



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2136

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 26 de Marzo de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

LICENCIADA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, Presidenta Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracción I, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 49 fracción II, 51, 52, 57, 58 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; 1, 4 y 7 del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 16, 20 fracciones IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47 y 73 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable, a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 8 de marzo del año dos mil veinticuatro, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 275

DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTAN EL TERCER, CUARTO Y OCTAVO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 36 SEGUNDO PÁRRAFO, 37 y 38 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

UNICO.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 115 fracción V inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 63, 64 Fracción I, 73, 76 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 79, 80 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, 54, 55 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, fue presentado a la consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento, el dictamen emitido por la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Este H. Ayuntamiento de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 115 fracción V inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 151, 153, 154 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 54, 55 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche.

SEGUNDO: La Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, en ejercicio de sus facultades, emitió el dictamen correspondiente en los siguientes términos:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTAN EL TERCER, CUARTO Y OCTAVO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 36 SEGUNDO PÁRRAFO, 37 y 38 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

VISTOS: Para dictaminar la solicitud de licencia temporal, por tiempo indefinido y causa justificada, presentada por los CC. Jorge Manuel Avila Montejo, Diana Luisa Aguilar Ruelas e Ignacio José Muñoz Hernández Tercer, Cuarto y Octavo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, respectivamente, y la forma en que será cubierta la falta temporal, de conformidad con los artículos 36 Segundo Párrafo, 37 y 38 Segundo Párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

A). - Esta Comisión Edilicia Permanente de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra cuenta con atribuciones para dictaminar el presente asunto, en términos del artículo 63, 64 fracción I, inciso F) y 70 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y una vez emitido el resolutive correspondiente, turnarlo a consideración del H. Cabildo del Municipio de Campeche.

B). – Que con fecha 29 de febrero de 2024, los CC. Jorge Manuel Avila Montejo, Diana Luisa Aguilar Ruelas e Ignacio José Muñoz Hernández Tercer, Cuarto y Octavo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, respectivamente, presentaron escrito dirigido al Cabildo, mediante el cual solicitaron licencia temporal, por tiempo indefinido y causa justificada, de conformidad con el artículo 36 Segundo Párrafo, 37, y 38 segundo párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

C) En ese sentido está comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra dictamina al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; el municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones aplicables.
- II. Que con fecha 27 de octubre de 2021, en la Primera Sesión de Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, se conformó la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, misma que quedó integrada por los C. Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, Síndica de Asuntos Jurídicos; C. Martha Alejandra Camacho Sánchez, Segunda Regidora; C. Carlos Jorge Opeño Pérez, Séptimo Regidor quedando la presidencia a cargo del primero de los nombrados.
- III. Que con fundamento en lo que establece el artículo 64, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; todo asunto que sea sometido a consideración del Cabildo, deberá estar acompañado del correspondiente dictamen de la comisión municipal relacionada con la materia de que se trate, de conformidad con las comisiones establecidas en los reglamentos municipales correspondientes.
- IV. La solicitud de los CC. Jorge Manuel Avila Montejo, Diana Luisa Aguilar Ruelas e Ignacio José Muñoz Hernández Tercer, Cuarto y Octavo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, respectivamente; hacen del conocimiento la intención de contender a cargos de elección popular en el próximo proceso electoral 2024, por lo que realizarán actos de carácter políticos; asimismo las licencias solicitadas tienen el carácter de temporal por tiempo indefinido. Esta comisión edilicia considera como causa justificada para el otorgamiento de la licencia de carácter temporal, el hecho que la petición esta encausada a ejercer derechos políticos para ocupar cargo de elección popular; en este sentido el H. Cabildo, se encuentra en la obligación de velar que no se vulnere los derechos fundamentales consagrado en el artículo 35 fracción

II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo por ello que esta comisión edilicia determina que es procedente la solicitud de con fecha 29 de febrero de 2024 del Tercer Cuarto y Octavo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, en observancia al artículo 37 Segundo Párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

- V. Esta Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra determina, que el Honorable Ayuntamiento de Campeche en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 38 párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche llama al C. **CARLOS ALBERTO UC PAUL**, para que sustituya al C. Jorge Manuel Avila Montejo en el cargo de Tercer Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; de igual manera deberá llamar a la C. **MARÍA MERCEDES SAUCEDA ARVIZU**, para que sustituya a la C. Diana Luisa Aguilar Ruelas en el cargo de Cuarto Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Asimismo, en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, deberá llamar al C. **LUIS RICARDO HERNÁNDEZ ZAPATA**, para que sustituya al C. Ignacio José Muñoz Hernández en el cargo de Octavo Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en apego y observancia a lo dispuesto por los numerales antes mencionados.
- VI. Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN:

PRIMERO: Es procedente la solicitud de licencia temporal, por tiempo indefinido y causa justificada, que presentan los CC. Jorge Manuel Ávila Montejo, Diana Luisa Aguilar Ruelas e Ignacio José Muñoz Hernández Tercer Cuarto y Octavo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, de conformidad con los artículos 36 Segundo Párrafo, 37 y 38 Segundo Párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se ordena turnar el presente dictamen para consideración del Cabildo en la próxima sesión, y proceda a su discusión y votación.

TERCERO: Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO: Cúmplase.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, 2 DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; C. YESMY YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH, SINDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS; C. MARTHA ALEJANDRA CAMACHO SÁNCHEZ, SEGUNDA REGIDORA; C. CARLOS JORGE OPENGO PÉREZ, SÉPTIMO REGIDOR (RÚBRICAS)

TERCERO.- Que por todo lo anteriormente fundado y motivado, los integrantes del Cabildo del Municipio de Campeche hacen suyos los considerandos de hecho y los preceptos de derecho contenidos en el dictamen de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTAN EL TERCER, CUARTO Y OCTAVO REGIDOR DEL H,

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 36 SEGUNDO PÁRRAFO, 37 y 38 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

SEGUNDO: SE AUTORIZA LA LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTAN LOS CC. JORGE MANUEL AVILA MONTEJO, DIANA LUISA AGUILAR RUELAS E IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ TERCER CUARTO Y OCTAVO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, RESPECTIVAMENTE; CON EFECTO A PARTIR DEL DÍA 1 DE MARZO DEL AÑO 2024

SEGUNDO: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE DESIGNA TERCER REGIDOR AL C. **CARLOS ALBERTO UC PAUL**; DE IGUAL MANERA SE DESIGNA CUARTO REGIDOR A LA C. **MARÍA MERCEDES SAUCEDA ARVIZU**, PARA EL PERÍODO DE GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024.

TERCERO: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE DESIGNA OCTAVO REGIDOR AL C. **LUIS RICARDO HERNÁNDEZ ZAPATA**, PARA EL PERÍODO DE GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024.

CUARTO: SE AUTORIZA A LA LICENCIADA **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, PRESIDENTA MUNICIPAL, PARA TOMAR LA PROTESTA DE LEY A LOS CC. **CARLOS ALBERTO UC PAUL, MARÍA MERCEDES SAUCEDA ARVIZU Y LUIS RICARDO HERNÁNDEZ ZAPATA**, QUE ASUMIRÁN EL CARGO DE TERCER, CUARTO Y OCTAVO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

QUINTO: NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS UNIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CAMPECHE PARA LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

SEXTO: CÚMPLASE.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para su conocimiento y debida observancia.

SEGUNDA: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el portal de Internet del Gobierno Municipal.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Campeche.

CUARTO: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal, recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 8 días del mes marzo del año 2024.

C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal; C. Víctor Enrique Aguirre Montalvo, Primer Regidor; C. Martha Alejandra Camacho Sánchez, Segunda Regidora; C. Jorge Manuel Ávila

Montejo, Tercer Regidor; C. Diana Luisa Aguilar Ruelas, Cuarta Regidora; C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, Quinto Regidor; C. Lisbet del Rosario Ríos, Sexta Regidora; C. Carlos Jorge Opengo Pérez; Séptimo Regidor; C. Ignacio José Muñoz Hernández, Octavo Regidor; C. Antonio Olan Que, Noveno Regidor; C. Patricia del Socorro Rodríguez Reyes, Décima Regidora; C. Rosalina Beatriz Martín Castillo, Décimo Primera Regidora; C. Ericka Yuvisa Canché Rodríguez, Síndica de Hacienda; y C. Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, Síndica de Asuntos Jurídicos; ante el C. Vicente Exiquio Cruz Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

LICDA. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE.

LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMIREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



EL LICENCIADO VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 22 fracción V del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, relativo al **PUNTO TERCERO** del Orden del Día de la **TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**, celebrada el día 8 del mes de marzo del año 2024, el cual reproduzco en su parte conducente:

III.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTAN EL TERCER, CUARTO Y OCTAVO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 36 SEGUNDO PÁRRAFO, 37 y 38 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Secretario: En términos de lo establecido en los artículos 58,59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 58, 59, 62 y 63 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadana Presidenta Municipal, que se emitieron **ONCE** votos a favor y **CERO** votos en contra.

Presidenta Municipal: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA OCHO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE

**LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



SEXTA SESIÓN ORDINARIA

El Licenciado Juan Ramón Montes Jiménez Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, CERTIFICA QUE :

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 17 fracciones IV y VII, 18 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; artículos 26 y 29 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; artículo 6 fracción I y 7 del Reglamento del Instituto de Estudios en Derechos Humanos en la **sexta sesión ordinaria** del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche llevada a cabo el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós fue sometida a consideración de los consejeros la propuesta de reforma de los artículos 65 y 72 del Capítulo VIII, Formas de Egresar, del Reglamento del Instituto de Estudios en Derechos Humanos, mismos que fueron aprobados por unanimidad y que se señala a continuación:

ACUERDO 06/2022

REFORMA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS EN DERECHOS HUMANOS

REFORMA ARTÍCULOS 65 Y 72 DEL CAPÍTULO VIII, FORMAS DE EGRESAR, DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS EN DERECHOS HUMANOS:

Texto vigente: Artículo 65. Las tesinas y tesis deberán ser el resultado de una investigación original de alta calidad y que ofrezcan una contribución científica de valor al tema que se trate.

Como mínimo deberán contener los siguientes apartados:

- I. Índice;
- II. Introducción (problema, justificación, objetivos y metodología);
- III. Desarrollo del tema;
- IV. Conclusiones;
- V. Glosario; y
- VI. Bibliografía.

Se reforma para quedar como sigue:

Artículo 65. Las tesinas y tesis deberán ser el resultado de una investigación original de alta calidad y que ofrezcan una contribución científica de valor al tema que se trate.

La elaboración de la tesis de investigación podrá ser bajo las siguientes opciones:

- I.-Individual. Cuando el trabajo de investigación lo desarrolle un alumno
- II.-Colectiva. Cuando el trabajo de Investigación lo desarrolle más de un alumno, hasta un máximo de tres del mismo posgrado.

El Consejo Técnico de Profesores podrá autorizar la realización de tesis en la opción colectiva, cuando la extensión, el grado de dificultad y el alcance del proyecto de investigación lo ameriten.

Las tesinas y tesis como mínimo deberán contener los siguientes apartados:

- I. Índice;

- II. Introducción (problema, justificación, objetivos y metodología);
- III. Desarrollo del tema;
- IV. Conclusiones;
- V. Glosario; y
- VI. Bibliografía.

Texto vigente: Artículo 72. El examen de grado será público. El sustentante deberá hacer la exposición oral de su investigación en el tiempo que le sea señalado y cada miembro del jurado examinador formulará las preguntas que considere pertinentes; a su término el jurado emitirá el fallo que podrá ser:

- I. Aprobado con Mención Honorífica;
- II. Aprobado por Unanimidad;
- III. Aprobado por Mayoría; o
- IV. Suspendido.

El resultado del jurado examinador será inapelable.

Se reforma para quedar como sigue:

Artículo 72. El examen de grado será público. El sustentante deberá hacer la exposición oral de su investigación en el tiempo que le sea señalado y cada miembro del jurado examinador formulará las preguntas que considere pertinentes.

En los casos en los que los sustentantes hubiesen optado por la elaboración de la tesis en la modalidad colectiva, la defensa que de la misma se haga, será de forma independiente por cada alumno y el fallo será individualizado.

Al término del examen de grado el jurado emitirá el fallo que podrá ser:

- I. Aprobado con Mención Honorífica;
- II. Aprobado por Unanimidad;
- III. Aprobado por Mayoría; o
- IV. Suspendido.

El resultado del jurado examinador será inapelable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente acuerdo fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

SEGUNDO: La presente reforma al Reglamento del Instituto de Estudios en Derechos Humanos, entrara en Vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Consultivo.

Atentamente.- **Lic. Juan Ramon Montes Jiménez, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CODHECAM.-**
Rúbrica

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

FERNANDO HUMBERTO SÁNCHEZ VEGA, KARLA GEORGINA RODRÍGUEZ SOLIS Y CARLOS ENRIQUE ARANDA DIAZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 357/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LOS CC. ESTEBAN LEDEZMA SÁNCHEZ Y MARÍA CRISTINA LEDEZMA BARRIGA EN CONTRA DE LOS CC. FERNANDO HUMBERTO SÁNCHEZ VEGA, JOSÉ FELIPE PALMA SÁNCHEZ, LUIS FELIPE CERVERA CARRILLO, MARTHA EUGENIA CERVERA GAMBOA, LAURA EDITH CERVERA GAMBOA Y OTROS; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito signado por los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, a través del cual solicita se declare la ignorancia de domicilio de los demandados en un solo acuerdo, de igual forma solicita que se reduzca el texto del proveído que le recaiga en razón que son personas de escasos recursos. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Atendiendo a las manifestaciones de los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, y en atención a lo dispuesto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano, en relación con el artículo 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, que implica la obligación para esta autoridad de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; aunado a que de autos se observa que mediante proveídos de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte y seis de junio del dos mil veintidós, SE DECLARÓ LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS CC. FERNANDO HUMBERTO SÁNCHEZ VEGA, KARLA GEORGINA RODRÍGUEZ

SOLIS y CARLOS ENRIQUE ARANDA DÍAZ, sirviendo de sustento legal el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado y la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹; Se ordena emplazar a juicio a los CC. Fernando Humberto Sánchez Vega, Karla Georgina Rodríguez Solis y Carlos Enrique Aranda Diaz, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guarda los presentes autos; 2).- Con el escrito de cuenta del Licenciado RAFAEL LOZADA MARTINEZ, con el que da cuenta la Secretaria de Acuerdos.- En consecuencia y por lo anteriormente expuesto: Se tiene por presentado con su escrito de cuenta al Licenciado RAFAEL LOZADA MARTINEZ, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de data quince de mayo del año en curso, anexando los antecedentes registrales del predio en litis.

2).- En virtud de lo anterior y con De conformidad con los numerales 185,842, 849, 1141, 1142, 1157, 1158, 1165 y demás aplicables del Código civil del Estado en vigor, y con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 del Código de Procedimiento Civil del Estado en Vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

3).- Por lo tanto, tórñense los presentes autos a la Central de Actuarios para que el ciudadano Actuario Diligenciados

¹ Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.**

se sirva emplazar a los demandados FERNANDO HUMBERTO SÁNCHEZ VEGA, quien puede ser notificado personalmente en el PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 105-A DE LA CALLE REPÚBLICA DE CHILE ENTRE CALLE VERACRUZ Y AVENIDA REPÚBLICA, BARRIO DE SANTA ANA, CÓDIGO POSTAL 24050; JOSÉ FELIPE PALMA SÁNCHEZ, quien puede ser notificado personalmente en la CALLE CAMPECHE ENTRE AVENIDA SOLIDARIDAD NACIONAL Y CALLE TABASCO, MANZANA 1-A LOTE 3 DE LA COLONIA RESIDENCIAL FIDEL VELÁZQUEZ, CÓDIGO POSTAL 24023; LUIS FELIPE CERVERA CARRILLO, MARTHA EUGENIA CERVERA GAMBOA Y LAURA, quienes pueden ser notificados personalmente en la MANZANA 34 DE LA "A" A LA "H" ENTRE MANZANA 20 Y MANZANA 44, LOTE 5 DEL FRACCIONAMIENTO FIV DE ESTA CIUDAD CAPITAL, CÓDIGO POSTAL 24030; ZOSIMA GABRIELA CERVERA GAMBOA, quien puede ser notificada personalmente en la CALLE LLUVIA ENTRE CALLE LLOVIZNA Y CALLE GRANIZO MANZANA 8 NÚMERO 16 (FRACCIONAMIENTO) FRACCIONAMIENTO 2000 DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 24090; MANUEL MARTINEZ MANZANILLA, quien puede ser notificado personalmente en la CALLE 10 ENTRE CALLE CANTERA Y CALLE 10-B, COLONIA ERMITA DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 24020; KARLA GEORGINA RODRÍGUEZ SOLIS, quien puede ser notificado personalmente en la CALLE CHICHEN ITZÁ ENTRE CALLE TULUM Y CALLE UXMAL, LOTE 7 MANZANA 3 DEL FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 24060; ANA DEL SOCORRO SUAREZ BELGADA, CANDY GEORGINA TORRES SUÁREZ, ANA DEL SOCORRO SUÁREZ BELGANZA, CELCIO TORRES CANCHE, ANERIS VILAURA TORRES SUÁREZ Y CELCIO AUGUSTO TORRES SUÁREZ, quienes pueden ser notificada personalmente en la CALLE HÉCTOR PÉREZ MARTÍNEZ ENTRE CALLE ALBERTO TRUEBA URBANA Y ANDADOR MANUEL CASTILLO BRITO, NÚMERO 44 UNIDAD HABITACIONAL CIUDAD CONCORDIA, CÓDIGO POSTAL 24085; JOSÉ DEL CARMEN OCAÑA RIZOZ, quien puede ser notificado personalmente en el ANDADOR PLAMAS ENTRE ANDADOR RAMONES Y CIRCUITO OESTE NÚMERO 5 DEL FOVISSSTE BELÉN, CÓDIGO POSTAL 24050; WILHEM OSWALDO SARRICOLEA TORRES, quien puede ser notificado personalmente en CIRCUITO BELÉN SUR ENTRE ANDADOR RAMONES Y LOS CIRUELOS NÚMERO 24 DEL FRACCIONAMIENTO FOVISSSTE BELÇEN DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 24050; URIEL ARAMIS PRESUEL LORIA, quien puede ser notificado personalmente en la CALLE YUCATÁN ENTRE CALLE QUINTANA ROO Y OAXACA MANZANA 17 Y LOTE 18 UNIDAD HABITACIONAL FIDEL VELÁZQUEZ DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 24023; NELLY MARÍA SARRICOLEA REYES, OCTAVIO FERNANDO, GERARDO Y CESAR AUGUSTO PRESUEL SARRICOLEA, quienes pueden ser notificado personalmente en la CALLE NARCISO MENDOZA, TAMBIEN CONOCIDA COMO CALLE 26, ENTRE CALLE GALEANA Y CALLE BRAVO NÚMERO 14-D BARRIO

DE SAN JOSÉ, CÓDIGO POSTAL 24020; OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ Y NELLY MARÍA SARRICOLEA REYES, quien puede ser notificados personalmente en la CALLE NARCISO MENDOZA, TAMBIÉN CONOCIDA COMO CALLE 26, ENTRE CALLE GALEANA Y CALLE BRAVO NÚMERO 14-D BARRIO DE SAN JOSÉ, CÓDIGO POSTAL 24020; DIONICIO MANUEL TUN MOLINA, quien puede ser notificado personalmente en la CALLE 41 ENTRE CALLE 16 Y CALLE 14 BARRIO DE SAN FRANCISCO NÚMERO 67, CÓDIGO POSTAL 24010; BRIGIDO REDONDO DOMÍNGUEZ, quien puede ser notificado personalmente en la AVENIDA CASA DE JUSTICIA ENTRE CALLE TORMENTA Y FLAMBOYÁN NÚMERO 12 FRACCIONAMIENTO 2000, CÓDIGO POSTAL 24090; NELLY MARÍA SARRICOLEA REYES, OCTAVIO FERNANDO PRESUEL SARRICOLEA, GERARDO PRESUEL SARRICOLEA Y CÉSAR AUGUSTO PRESUEL SARRICOLEA, quienes pueden ser notificados personalmente en la CALLE NARCISO MENDOZA, TAMBIEN CONOCIDA COMO CALLE 26, ENTRE CALLE GALEANA Y CALLE BRAVO NÚMERO 14-D, BARRIO DE SAN JOSÉ, CÓDIGO POSTAL 24020; ALVARO MARENTES SOSA, quien puede ser notificado personalmente en la CALLE 10 ENTRE CALLE 45 Y CALLE ROSALES DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO NÚMERO 165 CÓDIGO POSTAL 24010; BELGIBES JOHANAMEDINAMIJANGOS, quien puede ser notificado personalmente en el PREDIO DE LA CALLE 16 ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y CIRCUITO BALUARTES, NÚMERO 359 BARRIO DE SAN ROMÁN, CÓDIGO POSTAL 24040; LUIS FELIPE GARCÍA AGUILAR, quien puede ser notificado personalmente en el PREDIO MARCADO CON EL NUMERO 295 CALLE 16 ENTRE CALLE 59 Y 61 COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 24000; GEORGINA DEL CARMEN CASTILLO AZAR, quien puede ser notificada personalmente en el PREDIO URBANO NÚMERO 23 PRIVADA RESIDENCIAL GUADALUPE LOTE 12 DE LA CALLE 14 ENTRE CALLE 45-A Y CALLE 45-B DEL BARRIO DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 24010; HEIDI AIDE MONZON NACHO, quien puede ser notificada personalmente en la CALLE CHAN KALA NÚMERO 54 UNIDAD HABITACIONAL KALA; CARLOS MIGUEL HUITZ BAQUEIRO, quien puede ser notificado personalmente en la AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN NÚMERO 155 DE LA COLONIA SANTA LUCIA ENTRE AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN Y AVENIDA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 24020; ADDY B. CAMPOS KUK, quien puede ser notificada personalmente en la AVENIDA CENTRAL POR CALLE ALTILLOS NÚMERO 170 DE LA COLONIA SAN JOSÉ, CON CÓDIGO POSTAL 24040 DE ESTA CIUDAD CAPITAL; ALICIA DEL PILAR ACEVEDO ZAPATA, quien puede ser notificada personalmente en la CALLE RUBÍ MANZANA 1 LOTE 7 ENTRE CALLE PERLA Y CALLE 20 DE NOVIEMBRE FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL PEDREGAL CON CÓDIGO POSTAL 24035 DE ESTA CIUDAD CAPITAL; JOSÉ ROMÁN DELACRUZ MARTÍNEZ, quien puede ser notificado personalmente en la CALLE CEDROS MANZANA 2 LOTE 25 FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS CON CÓDIGO POSTAL 24088 DE ESTA

CIUDAD CAPITAL; y, de conformidad con el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva emplaza mediante atento oficio al H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, quien puede ser notificado personalmente en el PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN LA CALLE 8 SIN NÚMERO ENTRE 61 Y 63 DEL CENTRO CON CÓDIGO POSTAL 24000 DE ESTA CIUDAD; con la entrega de las copias simples de traslado, haciéndole saber que cuenta con UN TÉRMINO DE SEIS DÍAS para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviera.

4).- Asimismo, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Civil, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, ordene al ciudadano Actuario de su adscripción se sirva emplazar al ciudadano CARLOS ENRIQUE ARANDA DIAZ, mismo que puede ser notificado personalmente en el PREDIO URBANO NÚMERO 101-B CALLE 29 ENTRE CALLE 34 Y 36 DEL CENTRO DE CIUDAD DEL CARMEN, con las copias simples de traslado, para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS, MÁS UNO, EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, se sirva dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo, hágase del conocimiento al demandado, que en término concedido con antelación, deberá de señalar domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por medio de cédulas de estrado, conforme lo dispuesto por el numeral 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero 7y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria,

para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Haciéndole del conocimiento a los demandados que se les concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuvieran, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia, debiendo señalar domicilio donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, inclusive las personales, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC. ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 359/21-2022

A LA C. DIANA ROMERO ESPÍNOLA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LA C. TANIA DEL ROZIO CHUC RUIZ EN CONTRA DE LOS CC MARIA BEATRIZ DEL CARMEN COBA LOPEZ Y GONZALO PRESUEL MEX.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; y 2) con el escrito de cuenta mediante el cual solicita se emplace por edictos a la C. Diana Romero Espínola; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1) En atención a la solicitud del ocurso, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la C. DIANA ROMERO ESPÍNOLA, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de las demandadas y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de domicilio de la C. DIANA ROMERO ESPÍNOLA;** por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a las ante citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; y 2) con el escrito de cuenta, mediante el cual anexan el certificado de Existencia o Inexistencia de Gravámenes de bien inmueble en litis, y toda vez que existe acreedor diverso en el mismo solicitan se le notifique del presente asunto; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Se toma nota de lo manifestado en el escrito de cuenta, **acumúlese** a los presentes autos, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. --

2).- Toda vez que del Certificado de Existencia o Inexistencia de Gravamen del bien inmueble en litis, se advierte que existe la **“Nota 02. relariva al EMBARGO DEFINITIVO POR OFICIO 384 DE FECHA 03/11/2016, EXPEDIENTE 39/16-2017, POR LA CANTIDAD DE \$1,000,000.00 MONEDA NACIONAL A FAVOR DE (L) DIANA ROMERO ESPÍNOLA, VER LIBRO CUARTO, SECCIÓN PRIMERA, TOMO 738, FOJAS 130 A 146, INSCRIPCIÓN NÚMERO 90693, FOLIO 115529, ACTO DE FECHA 10/11/2016, CONTROL 4 Y CONSECUTIVO 1.”**, en virtud que el promovente señala el domicilio donde puede ser notificada la acreedora diversa, **túrnese los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la central de actuarios para que se sirva notificar de manera personal a:**

la C. DIANA ROMERO ESPÍNOLA y/o a EDICIONES LAROUSSE, S.A. de C.V. y/o a la LICDA. GUADALUPE MONROY, Gerente del Área de Jurídica de Ediciones Larousee, en el domicilio ubicado en el lote número Cuarenta y seis, de la manzana LXXVIII, de la Calle Yacasay, del Fraccionamiento denominada “Ampliación Colonial, Campeche, Sección Maquiladora”, de esta ciudad capital.

Haciendole del conocimiento, el presente juicio y **en su caso comparezca** ante este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio, **para hacer valer su derecho, en virtud de que aparece como acreedora diversa en el certificado de gravámenes y embarcos de los últimos diez años del predio inscrito a favor de MARÍA BEATRIZ DEL CARMEN COBA LÓPEZ, lo anterior dentro del término de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente proveído, de conformidad con los artículos 130 fracción IV y 941 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha para hacer valer su derecho.

3) Una vez realizadas las publicaciones, la C. DIANA ROMERO ESPÍNOLA tendrá un término de quince días

hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para efecto de que comparezca al remate, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA **C. DIANA ROMERO ESPÍNOLA**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 371/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR LA C. ROSALBA CANUL TZAB , EN CONTRA DE ZENAIDA SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE . -

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE A UNO DE MARZO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. - -

A S U N T O: 1) El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se puede destacar las declaraciones realizadas por el LIC. AUGUSTO TEC BERZUNZA (asesor técnico de la C. ROSALBA CANUL TZAB), en su notificación que fuera efectuada el día *veintiocho de febrero del año del dos mil veinticuatro*, manifestando en lo particular que su cliente no cuenta con los medios económicos ya que tiene a cargo los dos menores con discapacidad.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Se tiene por realizada la actuación de cuenta, *así mismo*, en razón de las declaraciones que realiza el asesor técnico de la C. ROSALBA CANUL TZAB, observándose que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial que fuera decretada en autos del presente asunto, aunado a que la suscrita juzgadora esta obligada y facultada para impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso

del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. *Registro digital: 2011430.*

Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que la C. ROSALBA CANUL TZAB, se encuentra a cargo de los infantes de iniciales “I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.” los cuales se presumen poseen un grado de incapacidad, por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes, *en consecuencia*, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. ROSALBA CANUL TZAB, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso “C” de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: -

“Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: [...] -

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.” -

2.- En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del auto inicial de fecha *trece de junio del año del dos mil veintitrés* y del auto de radicación de medidas provisionales de fecha *cinco de septiembre del año del dos mil veintitrés*, mismos que a su letra dicen: -

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE JUNIO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. A S U N T O: El escrito y documentación adjunta de la C. ROSALBA CANUL TZAB, mediante el cual promueve el juicio de “GUARDA Y CUSTODIA” respecto a sus nietos los niños de iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C., en contra de su señora madre la C. ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL; mismo escrito a través del cual de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: A) Señala como domicilio particular el ubicado en “INVASIÓN SINAÍ DE LA COLONIA SAMULA, CÓDIGO POSTAL 24090, DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE”, *así mismo*, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el de

su asesor técnico ubicado en “ANDADOR LEANDRO DOMÍNGUEZ MANZANA S LOTE 24 ENTRE CALLE 1 DE LA ESPERANZA Y CALLE PABLO GARCÍA INFONAVIT SANTA BÁRBARA 2, CÓDIGO POSTAL 24070 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE”. - B) Designa como su asesor técnico al LIC. AUGUSTO TEC BERZUNZA, el cual cuenta con RFC: TEBA750926TM7, Cédula Profesional 3423767, Correo electrónico TERCO672@HOTMAIL.COM, número telefónico 981-12-4-63-28. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda, así mismo, fórmese un *expediente original* y tómesese razón en el “Sistema de Gestión Electrónica de Expediente (SIGELEX)” con el número 371/22-2023/J4MFAMT-I; lo dispuesto, en virtud de las recomendaciones realizadas a través de la circular número 27/PTS-CJCAM/21-2022 del Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia, ello con la finalidad de adoptar medidas de *ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales* en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado.

2. Se admite como asesor técnico de la C. ROSALBA CANUL TZAB, al LIC. AUGUSTO TEC BERZUNZA, el cual cuenta con Registro Federal de Causantes TEBA750926TM7 y Cedula Profesional número 3423767, mismo asesor técnico el cual queda conferido con los mandos y cargos que señala la ley para ocupar dicho puesto, toda vez que cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. ROSALBA CANUL TZAB, el señalado para su asesor técnico, ubicado en “ANDADOR LEANDRO DOMÍNGUEZ MANZANA S LOTE 24 ENTRE CALLE 1 DE LA ESPERANZA Y CALLE PABLO GARCÍA INFONAVIT SANTA BÁRBARA 2, CÓDIGO POSTAL 24070 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE”.

4. Por otro lado, en atención al acuerdo general conjunto número 28/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, el cual fuera comunicado por la circular número 224/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós; mismo por el cual se instruye a las autoridades apliquen en lo conducente el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”, en los casos que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, con la finalidad de respetar en todo momento la intimidad y la confidencialidad de la información involucrada respecto a los niños involucrados en el presente asunto, los mismos serán denominados consecuentemente con las iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C.

5. Por lo consecuente, de conformidad con los numerales 262, 266, 511 fracción X, 513, 514 y demás relativos

aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por la C. ROSALBA CANUL TZAB en su calidad de abuela materna, respecto a los niños de iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C., en contra de la madre de dichos infantes, la C. ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL.

6. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos por conducto de la Actuaría de Enlace adscrita a este Juzgado, al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal el presente proveído a la C. ROSALBA CANUL TZAB y/o por medio de su asesor técnico el LIC. AUGUSTO TEC BERZUNZA, en su domicilio admitido para oír y recibir notificaciones ubicado en "ANDADOR LEANDRO DOMÍNGUEZ MANZANA S LOTE 24 ENTRE CALLE 1 DE LA ESPERANZA Y CALLE PABLO GARCÍA INFONAVIT SANTA BÁRBARA 2, CÓDIGO POSTAL 24070 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE"; asimismo, en ese mismo acto se comisiona al Actuario Diligenciador, para efectos de que al apersonarse al citado domicilio verifique si en dicho predio se encuentra habitando los niños de iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C., debiendo el ministro ejecutor realizar tomas fotográficas de la habitación de los niños y de las pertenencias de los mismos que se encuentren en dicha propiedad; asimismo, deberá constituirse en los predios aledaños con la finalidad de que indague con los vecinos si realmente los niños de iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C., se encuentra habitando en dicho predio. –

7. Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos.

8. En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: **CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**. *El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio.*

Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundamentamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos de prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; a fin no vulnerar derecho alguno de los niños involucrados, por lo que, SE RESERVA DE EMITIR LAS MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS NIÑOS DE INICIALES L.A.R.C. y E.D.Y.R.C., así como los alimentos y convivencias; hasta en tanto quede debidamente notificada la parte demandada, y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan los infantes. –

En ese sentido, se le hace saber a las partes que, respecto a la situación jurídica de los niños, se mantendrán en el estado que actualmente se encuentran, esto es, que permanezca bajo el cuidado del progenitor y/o familiar que la tiene actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

De igual forma los progenitores quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos y/o nietos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de la niña respecto a sus progenitores o familiares de estos, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado de Campeche.

Del mismo modo, se apercibe a los progenitores y/o ascendientes directos que la conducta que asuman

respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno.

9. Ahora bien, de un análisis del escrito inicial de demanda de la C. ROSALBA CANUL TZAB, se puede observar que manifiesta que desconoce el domicilio de la C. ZENAIIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL, *ante tal situación*, toda vez que el emplazamiento en primer momento del procedimiento, es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el *artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual tiene como finalidad proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, para efectos de la investigación del domicilio de la C. ZENAIIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL, por lo cual se ordena oficios a las siguientes instituciones:

A) AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP. –

B) AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

C) AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON DOMICILIO EN AVENIDA FUNDADORES, CON ESQUINA DE LA AVENIDA LAVALLE URBINA SIN NÚMERO, DEL ÁREA AH- KIM- PECH. –

D) AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), CON DOMICILIO EN AV. RICARDO CASTILLO OLIVER, POR MARÍA LAVALLE URBINA, ÁREA AH- KIM –PECH, SECTOR FUNDADORES, NÚMERO 28, DE LA COLONIA SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD. CP. 24010. - E) AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

F) A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V. UBICADO EN CALLE 8 POR 51, 177 EX CINE DE LA CRUZ, CENTRO. CÓDIGO POSTAL 24000. –

Para dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos

Civiles del Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de la C. ZENAIIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL (La cual cuenta con C.U.R.P. ROCZ961011MYNDNN09, con fecha de nacimiento el día once de octubre de 1996 y lugar de nacimiento en esta ciudad de Campeche, Campeche), siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado y para garantizar su derecho de audiencia previsto en el *artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. –

10. Respecto a las pruebas ofrecidas por la C. ROSALBA CANUL TZAB, en escrito inicial de demanda, se le hace del conocimiento a la misma, que deberán ser ofrecidas en su momento procesal oportuno, en el periodo probatorio que se determine en el presente asunto. - 11. Por lo anterior, se requiere a las partes que en el término de tres días contados **a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados** manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

12. De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. –

13. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. –

14. Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público

ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - **[DOS RUBRICAS ILEGIBLES]** JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

A S U N T O: La nota actuarial folio: 2083, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se advierte la debida notificación del auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés a la C. ROSALBA CANUL TZAB, así como, la información recabada por el ministro ejecutor, en el que hace constar que los niños de iniciales I.A.R.C. y E.D.Y.R.C., se encuentran viviendo en el predio de la C. ROSALBA CANUL TZAB. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Ante lo expuesto, la suscrita autoridad conforme lo dispuesto en el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tiene a bien traer a la vista el estado procesal que guardan los presentes autos, con la finalidad de establecer lo concerniente respecto a la situación jurídica de los infantes de iniciales “I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.,” a efecto de garantizar el pleno desarrollo de los mismos; por lo que al respecto se señala: -

2. Atendiendo a lo que establecen los artículos 1° y 4° de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos.

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar

las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: -

CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

En tal sentido, dado lo argumentado por la C. ROSALBA CANUL TZAB, en su escrito inicial de demanda y siendo que todas las cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer su INTERÉS SUPERIOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amén que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con niños, niñas y adolescentes, deben atender primordialmente al interés superior del niño, tal y como lo señala el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.”

3. Por lo que atendiendo a lo aquí asentado y toda vez que esta autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias sobre el cuidado y educación de los hijos y deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, y no en el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos de los infantes de iniciales “I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.”, es por consiguiente que esta juzgadora debe determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del mismo, en consecuencia de lo anterior, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales: -

3.1 Pero en primer momento, cabe destacar que siendo que la C. ROSALBA CANUL TZAB, es pariente por consanguíneo en línea recta en segundo grado de los infantes de iniciales “I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.”, aunado a que el “*Interés superior de la niñez*”, es objeto de especial tutela por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, máxime, que a partir de los hechos narrados por la promovente, los infantes de iniciales “I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.” se encuentran bajo su cuidado directo desde hace cuatro años, teniendo los mismos un entorno social y estable predefinido, por lo cual, conforme lo dispuesto en los artículos 464 fracción I, 496 fracción II del Código Civil del Estado de Campeche, se tiene a bien nombrar como “*Tutor Legítimo provisional*” de los infantes de iniciales “I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.” a la C. ROSALBA CANUL TZAB, para que los representen únicamente en el presente juicio, ante la imposibilidad lógica y jurídica, de que sus superior interés se encuentren debidamente representados en juicio por quien ejerce su custodia institucional. - -

3.2 Ante tal designación, la GUARDA Y CUSTODIA de los infantes de iniciales “I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.” la ejercerá la C. ROSALBA CANUL TZAB, de manera provisional, conservando la patria potestad de la C. ZENaida SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, misma que deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida

se obliga; de igual forma las partes queda obligada a no realizar actos de manipulación sobre los infantes de iniciales “I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.”, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los menores de edad hacia su progenitora, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor, aplicado por analogía. -

3.3 En cuanto a la PENSIÓN ALIMENTICIA de los infantes de iniciales “I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.”, el cual será cobrado en sus representación por la C. ROSALBA CANUL TZAB, toda vez que al escrito inicial de demanda se adjuntan constancias medicas expedidas respectivamente por la Dra. Maricarmen Bernés Bolívar (médico especialista en Psiquiatría/Paidopsiquiatría) y el DR. Rafael Chalchi Peralta (Medico General), en los cuales se manifiesta que el niño de iniciales **E.D.Y.R.C.**, padece de síndrome de hiperactividad y déficit de atención, con epilepsia, retraso mental con tratamiento por Psiquiatría, pediatría y psicología, y el niño de iniciales **I.A.R.C.**, padece de discapacidad intelectual leve, trastorno hiperactivo asociado a la incapacidad intelectual y trastorno mixto ansioso depresivo; esta autoridad considera pertinente fijar un porcentaje provisional consistente en el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenguen de manera quincenal la C. ZENaida SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, , por lo que para el debido cumplimiento de la medida provisional fijada, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la antes citada cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de su emplazamiento, para que empiece a realizar dichos depósitos, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la promovente para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor. -

Hágase saber a la antes citada que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,555.80 (SON: MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.) quincenales, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$207.44, cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

3.4 En cuanto al **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre los infantes de iniciales “I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.”, y la C. ZENaida SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, advirtiéndose en primer

momento que la última aún no ha sido emplazada a juicio, a reserva de acordarse respecto a dichas convivencias, hasta que la demandada quede debidamente emplazada a juicio.

4. Se exhorta a la C. ZENaida SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, a no realizar actos generadores de violencia en contra de sus hijos los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.", que pongan en inminente riesgo la integridad física y emocional de los mismos; y que en caso, de no hacerlo así, le asiste, el derecho a la promovente para denunciar dichos actos ante la Autoridad ministerial correspondiente, toda vez que el Estado tiene el deber de proteger a los niños de una vida libre de violencia, tal como lo dispone el siguiente criterio que textualmente dice: -

DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar – con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la

integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena. Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz. -

5. Dichas medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.

Por otra parte, se apercibe a las partes que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno. –

6. Hágase saber a las partes que las medidas provisionales decretadas en el presente asunto, podrán ser confirmadas, modificadas o revocadas, según los elementos recabados durante el procedimiento, al prudente arbitrio de la suscrita.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias;*

accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario.

7. Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por la C. ROSALBA CANUL TZAB, en los hechos de su escrito inicial y a efecto de garantizar los derechos del infante de iniciales I.A.R.C., gírese atento oficio al LIC. CARLOS ENRIQUE MARTINEZ AKE, Representante de la Secretaria de Bienestar Delegación Campeche Programa de Gobierno Federal de la Secretaria de Bienestar, con domicilio ubicado en avenida 16 de septiembre sin número, segundo piso del palacio de gobierno federal, centro, C.P. 24000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que en el término de tres días, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva informar a esta autoridad si el

infante de iniciales I.A.R.C., (se adjunta sobre cerrado con nombre completo) cuenta con apoyo alguno otorgado por el gobierno federal y en caso afirmativo, realice de manera inmediata el cambio de tutor asignado al cobro de dicho apoyo ya que con fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés en el presente proveído se designó como su tutora legítima provisional a la C. ROSALBA CANUL TZAB, por lo que, en el término concedido líneas arriba deberá señalar los requisitos necesarios para realizar el cobro de dicho apoyo económico por parte de la C. ROSALBA CANUL TZAB, quien en la actualidad es la tutora legítima provisional del infante antes mencionado. Apercebido que de no hacerlo así en el término concedido se procederá a imponerle una multa consistente cincuenta valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) la cual ascendería a la cantidad de \$5,187.00 (Son: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: Ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. [DOS RUBRICAS ILEGIBLES]

3.- En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. -

MCSR/YJCC/EGH.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de

Marzo de dos mil veinticuatro.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Beatriz Lucio Hernández** -fallecida-.

En el expediente número **129/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Guadalupe Novelo Balan** en contra del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, con fecha 31 de enero de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Beatriz Lucio Hernández** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 31 de enero de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Verónica del Carmen Novelo Montero

En el expediente número **12/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano José Luis Cervera y Cervera** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 25 de octubre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o

dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Verónica del Carmen Novelo Montero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de octubre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:15 horas, del día 25 de octubre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador

Elías Porfirio Castillo Hernández -fallecido-.

En el expediente número **159/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ana Cecilia Ortiz Cortes** en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección XXVII**, con fecha 31 de enero de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Elías Porfirio Castillo Hernández** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 31 de enero de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado,

sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José del Carmen Vera Gil**

En el expediente número **348/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ana María Pérez Mena** en contra de la **ciudadana Alemania Villarino Fuentes**; con fecha 08 de enero de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido José del Carmen Vera Gil comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 09 de enero de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 22/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario, promovido por el licenciado JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito denominada "BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER ahora como cesionario el licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, apoderado legal de CKD ACTIVO 7 SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE en contra de los ciudadanos ERICA ELENA PÉREZ ACOSTA Y JAVIER AVILA CRISTAIN (deudores y garantes hipotecarios) el cual se describe a continuación:

“BIEN INMUEBLE UBICADO EN CERRADA SANTO

DOMINGO No. 117 MANZANA 186 LOTE 41 FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL SECCIÓN RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO CP. 24157, CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, (SIC)´´

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$1, 140,650.00 pesos (SON: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$760,433.33 PESOS (SON: SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS 12:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., a 29 de febrero de 2024

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ÁNGEL VENUSTIANO CHÁN ESTRELLA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ÁNGEL VENUSTIANO CHÁN ESTRELLA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- C. CARLOS ENRIQUE CHAN HUICAB, ALBACEA PROVISIONAL .- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José Felipe Uc Flores, quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 26 de Enero del 2024.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de José Felipe Uc Flores quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 26 de Enero del 2024.- KEILA ABIGAIL UC MAAS, Albacea .- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 87/23-2024/2°C-II

EXPEDIENTE N° 240/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera con nombre de JOAQUÍN AVILA LEÓN, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE MARZO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 19 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 88/23-2024/2°C-II

EXPEDIENTE N° 240/23-2024/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera JOAQUÍN AVILA LEÓN, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- ALBACEA PROVISIONAL, NANCI GARCIA VALENCIA.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 19 DE MARZO

DELAÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 77/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 202/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de ARMANDO FELIX SAID GOMEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 01 DE MARZO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 01 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE **MARÍA JESÚS SOSA DAMIÁN**, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CANDELARIA, CARMEN, CAMPECHE, Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesion Intestamentaria del extinto **ELISEO GONZALEZ CONTRERAS**, quien falleció el día tres de abril del dos mil diecinueve, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA ALBERTO NOVELO HOY, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 05 DE MARZO DE 2024.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE. CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número cinco mil quinientos sesenta y tres de fecha ocho de Febrero del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **EMILIANO VICENTE CUEVAS UICAB**, quien falleció el día **trece de Julio del dos mil veinte**, en esta ciudad, siendo denunciado por el señor **EMILIANO VICENTE CUEVAS SOSA**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **20 de FEBRERO del 2024.**- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **cinco mil quinientos sesenta y uno** de fecha ocho de Febrero del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **DIANA EUGENIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ LARA**, quien falleció el día **uno** de **Enero** del **dos mil veintiuno**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **DIANA EUGENIA BUSTAMANTE DOMÍNGUEZ**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **20** de **FEBRERO** del **2024**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **Cinco mil sesenta** de fecha diecisiete de Octubre del dos mil veintitrés, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **LUIS FELIPE HUITZ CHE**, quien falleció el día **quince** de **Agosto** del **dos mil veintidós**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **CANDELARIA DE JESÚS HUITZ COLLÍ**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **20** de **FEBRERO** del **2024**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436/2024)**, otorgada en esta Capital, el día veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTAY DOS**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Extinta **MANUELA DURINDANA FUENTES SOLANA**, denunciado por **SU HIJO EL CIUDADANO GUAYMARO JABIN DE LOS ANGELES FUENTES SOLANA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres

veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 21 de Febrero del 2024.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **RUBÉN GONZÁLEZ CASTILLO (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA **04 DE AGOSTO DEL 2023**, EN EL LUGAR: C7 #30 COLONIA MIRAMAR, EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **20** DE **FEBRERO** DEL **2024**.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA**.- CÉD. PROF. 283596.- **TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49**.- **RÚBRICA**.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1809/2024**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA VEINTIUNO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE FAISAL SANCHEZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ROSA ISABEL FAISAL CACHUICH** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**. PECJ-660105-KS4. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR.

Expediente: 02/22-2023/J3MMTF-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**C. JOSÉ LUIS GUILLEN GONZALEZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 02/22-2023/J3MMTF-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad que promueve Elizabeth Zarazua Hernández en contra de José Luis Guillen González, el día **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se dictó el siguiente acuerdo:

“...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo: I. Ignorancia de domicilio.

Tienese por presentado al licenciado Luis Felipe Chi Canul, con su escrito de cuenta y haciendo diversas manifestaciones con respecto a la información del desconocimiento de domicilio del demandado José Luis Guillen González, solicitando que se notifique de conformidad al artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Instituto Nacional Electoral.	Señaló como domicilio calle San Gregorio, número 4319, fraccionamiento Real del Valle, Código Postal 82124, Mazatlán, Sinaloa. (Se giró exhorto 79/22-2023/J3MMOF-II sin diligenciar por no habitar ahí).
Comisión Federal de Electricidad	No hay registro.
Sistema Municipal de Agua Potable	No hay registro.
Teléfonos de México S.A.B. (TELMEX)	No hay registro.
Sub dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio	No hay registro.
Secretaría de Finanzas de esta ciudad (SEAFI)	No hay registro.
Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	No hay registro.
Empresas Cablevisión S.A.B. de C.V.	No hay registro.
Departamento de Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.	No hay registro.
Coppel S.A. de C.V.	No hay registro.
Sociedad Mercantil Bernhard Schulte Shipmanagement S. de R.L. de C.V.	Señaló como domicilio calle San Gregorio, número 4319, fraccionamiento Real del Valle, Código Postal 82124, Mazatlán, Sinaloa. (mismo que obra en autos)

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas del demandado.

Asimismo, las testimoniales ofrecidas, las cuales se tienen por reproducidas, acreditándose que ignoran el domicilio cierto y conocido del demandado, las cuales tienen valor probatorio, de conformidad con el numeral 466 fracción III y 470 del Código de procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la**

ignorancia del domicilio José Luis Guillen González.

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.----- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

II. Se ordena notificar la admisión de demanda.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de veintiocho de abril de dos mil veintitrés a José Luis Guillen González.

Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo: I. Dan Cumplimiento.

Tienese por presentado al licenciado Sergio González Hernández asesor técnico de Elizabeth Zarazua Hernández, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se gire exhorto al Juez del Ramo Familiar y/ del ramo Civil en turno del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con domicilio en Av. Ejército Mexicano, número 708 entre Av. De las Gaviotas y Río Amazonas, Mazatlán Sinaloa, C.P. 82010, para que notifique y emplace a juicio a José Luis Guillén González, en calle San Gregorio, número 4319, fraccionamiento Real del Valle, C.P. 82124, Mazatlán Sinaloa., el cual se tomara en consideración en su oportunidad.

De igual forma se le tiene a licenciado Sergio González Hernández, con su segundo escrito por medio del cual autoriza para diligenciar el exhorto a Adrián Daniel Martínez Orduña, el cual únicamente se va autorizar en su oportunidad para hacer entrega de dicho exhorto y devolverlo ante este Juzgado.

II. Admisión de la demanda Planteada.

En virtud de que estaba a reserva de admitir la demanda, al respecto se acuerda lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en los numerales 259, 260, 262, 266 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado y 378, 387, 399 y 405 del Código Sustantivo del Estado en vigor se da entada a la presente demanda en la via Ordinaria Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por Elizabeth Zarazúa Hernández en contra de José Luis Guillén González.

Siendo que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 81 bis, 81 ter, 81 cuarto 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y como lo solicita el promovente gírese exhorto al Juez del Ramo Familiar y/ del ramo Civil en turno del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con domicilio en Av. Ejército Mexicano, número 708 entre Av. De las Gaviotas y Río Amazonas, Mazatlán Sinaloa, C.P. 82010, quien en auxilio de las labores de este Juzgado; ordene a quien corresponda **notifique y emplace a juicio a** José Luis Guillén González, en calle San Gregorio, número 4319, fraccionamiento Real del Valle, C.P. 82124, Mazatlán Sinaloa.

Haciéndole entrega de las copias certificadas de todo lo actuado para su traslado y previniéndole que tiene el término de **seis días, más cinco por razón** de la distancia (**11 días en total**) para que comparezca ante este Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155., a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra si así conviniere a sus intereses.

De igual forma, por economía procesal, se autoriza a la actuaria para que al constituirse al domicilio indicado, no sea el correcto y obtuviere información de que la persona que busca, puede ser localizada en uno distinto que se le proporcione, deberá de practicar en dicho domicilio la notificación ordenada, asentando el cualquier caso, la razón que corresponda, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere a la parte demandada, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, y en razón de tratarse de un asunto de familia, **se habilita los días y horas inhábiles a la actuaria**, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Facultando a dicho juez/a para que acuerde de oficio y/o promociones de Elizabeth Zarazúa Hernández y/o Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz, Lemuel Díaz Ramos, Sergio González Hernández y Cesar Alfonso Ávila Chi, aplique los medios de apremio pertinente hasta la diligenciación del exhorto de referencia, teniendo el término de diez días para diligenciar el exhorto en comento, de conformidad con el artículo 81 bis del código adjetivo civil del estado de Campeche.

De igual forma, se faculta a Elizabeth Zarazúa Hernández y/o Adrián Daniel Martínez Orduña y/o Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz, Lemuel Díaz Ramos, Sergio González Hernández y Cesar Alfonso Ávila Chi., para que reciba personalmente el exhorto debidamente diligenciado y lo devuelva a este Juzgado.

Asimismo se le hace saber a Elizabeth Zarazúa Hernández y/o Adrián Daniel Martínez Orduña y/o Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz, Lemuel Díaz Ramos, Sergio González Hernández y Cesar Alfonso Ávila Chi, que deberá de estar pendiente de la adecuada diligenciación del exhorto ordenado.

Quedando a disposición de Elizabeth Zarazúa Hernández y/o Adrián Daniel Martínez Orduña y/o Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz, Lemuel Díaz Ramos, Sergio González Hernández y Cesar Alfonso Ávila Chi, el exhorto ordenado, para que lo haga llegar a su destino, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado.

En caso de que el exhorto tenga algún defecto, la parte interesada deberá de comunicarlo a este juzgado, entregándolo dentro de los tres días siguientes para su corrección.

III. Intervención a las representantes sociales.

De la misma manera de conformidad con el artículo 288 del código civil, aplicado por analogía dese intervención al Fiscal adscrito así como al Representante de la Procuraría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su representación legal a que corresponda.

IV. Expedición de Copias y Protección de Datos.

Igualmente, queda a disposición de las y los intervinientes copia simple o certificada de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los participantes pueden copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto; sin embargo, por cuestiones de seguridad jurídica deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se hace del conocimiento de partes o promoventes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado por analogía, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

De igual forma, atendiendo al interés superior del niño, se instruye a la Secretaria de Actas, para que los documentos presentados en el presente caso, que contengan datos que pudieran identificar a menores e incapaces, sean protegidos dentro de un **sobre cerrado**, que será acumulado dentro del presente expediente, para su consulta por los interesados, deberán de obtener previamente autorización verbal de la autoridad judicial correspondiente; para proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir

la divulgación de la información del niño/a dentro del procedimiento.

V. Supresión de Nombre e Información de menor/es de edad.

Por otra parte, el Estado mexicano y los particulares tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, atendiendo al “interés superior de los niños”, se les notifica a quienes intervienen, que en el presente caso determino lo siguiente: “que sean suprimidos de las actuaciones judiciales el nombre y cualquier otra información que pueda servir para identificar al/os menor/es de edad, con la finalidad de proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del presente procedimiento; de acuerdo a lo establecido en el apartado B, 6° Directriz para los niños, víctimas y testigos de delito, de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos; capítulo VI, páginas 49, VII, páginas 59 a 63; VIII, páginas 65 a 68, del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas; artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3, 5, 7, 10, 13, 48 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Apartado C, Guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, en su Capítulo I relativo a la Suplencia de la Queja, del **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Noviembre 2021).

VI. Expedición de Copias.

Igualmente, queda a disposición de las y los intervinientes copia simple o certificada de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los participantes pueden copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto; sin embargo, por cuestiones de seguridad jurídica deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se hace del conocimiento de partes o promoventes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado por analogía, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

VII. Requerimiento al promovente del Domicilio Correcto y otros.

De igual forma, por economía procesal, se autoriza a la actuario para que al constituirse al domicilio indicado, no sea el correcto y obtuviere información de que la persona que busca, puede ser localizada en uno distinto que se le proporcione, deberá de practicar en dicho domicilio la notificación ordenada, asentando en cualquier caso, la razón que corresponda, de conformidad con el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la parte demandada; se requiere a la parte actora para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio del

deudor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VIII Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se les hace saber a las partes que ésta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

IX. Se ordena publicación en estrados electrónicos.

Por otra parte, se ordena a la actuaría publique en la lista de **estrados electrónicos** de la Suite Institucional del Poder Judicial del Estado de Campeche, las resoluciones que no sean de carácter personal, los cuales pueden ser consultable en: <https://apps.poderjudicialcampeche.gob.mx/> en términos del artículo 2 del **ACUERDO GENERAL 36/CJCAM/19-2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**; con la finalidad de que las/los interesadas/os puedan revisarlo de manera oportuna, a fin de que tengan conocimiento de los mismos a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir a las oficinas de este Juzgado, **con la finalidad de salvaguardar la salud de los usuarios y demás intervinientes.**

X. Se ordena notificación en formas tradicionales y/o vía WhatsApp y/o correo electrónico.

De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita juez, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a las partes o intervinientes y demás participantes, se instruye a la Actuaría para que además de las formas tradicionales de notificaciones, también las pueda realizar por medio del número telefónico vía WhatsApp y/o correo electrónico de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del **ACUERDO GENERAL NUMERO 35/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO** de 24 de julio de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-20 el 29 del mismo mes y año.

XI. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial.

Así también, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES", que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que:

"En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que

el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

[..]

Quedando a disposición de la promovente, los oficios señalados líneas arriba, para que los haga llegar a su destino, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado, en el término de tres días después de la entrega del mismo, de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.

Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica...”

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a *JOSE LUIS GUILLEN GONZALEZ*, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente.- Actuario de Enlace Interino de la Central de Actuarios en funciones en el Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Licdo Gabriel Concepción Aguilar Vázquez.

La ciudadana Licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por Licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala y la Licenciada Iris Ortiz González. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Secretaria de Actas y Acuerdos, Licenciada Iris Ortiz González.- Rúbrica.